



ESTADO DE GUANAJUATO



RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 141/15-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de **junio** del año **2015** dos mil quince. -----

V I S T O S los autos, para resolver en definitiva el expediente número **141/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato; y, -----

ANTECEDENTES

1. Por solicitud de información realizada a través del sistema Infomex-Gto, recibido en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, el día 05 de febrero del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el folio 00080915, el ciudadano [REDACTED] Petición de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

2.- El día 17 de febrero del año 2015 dos mil quince, según se desprende del sistema Infomex- Gto, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, notificó al solicitante [REDACTED] respuesta a su petición de información, esto es dentro de la prórroga a que alude el numeral 43 de la ley de la materia, lo anterior de acuerdo al siguiente cómputo: De conformidad con las constancias glosadas en el justiciable de actuaciones, la solicitud de información ingresó a la esfera de competencia y dominio de la Unidad de Acceso a la Información, el día jueves 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, por ende el término legal de 5 cinco días, más los 3 tres días de prórroga que dispone el numeral 43 de la ley de la materia para dar respuesta, comenzó a transcurrir el día viernes 06 seis de febrero del año 2015 dos mil quince, siguiendo su trámite procesal el día lunes 09 nueve, martes 10 diez, miércoles 11 once, jueves 12 doce, día en el que fue notificada la prórroga de respuesta al solicitante; siguiendo su trámite el día viernes 13 trece, lunes 16 dieciséis y martes 17 diecisiete del mes y año señalados, sin contar el día sábado 07 siete, domingo 08 ocho, sábado 14 catorce y domingo 15 quince de febrero por resultar inhábiles; si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación realizado a través del sistema electrónico "infomex-



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día martes 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, se colige su emisión dentro de la prórroga del término legal de 5 cinco días acorde al ordinal 43 de la Ley de la materia. -



Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

FEBRERO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
01	02	03	04	05	06	07
				Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Villagrán, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	
08	09	10	11	12	13	14
				Notifica al solicitante prórroga para emitir respuesta. (Art. 43 de la Ley de la materia)		
15	16	17				
		Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Villagrán, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto" Vence término para dar respuesta (08 días con uso de prórroga. Art. 43 de la Ley)				

		<i>de la materia)</i>				
	días inhábiles o no laborables					

2.- En ese tenor, una vez impuesto el solicitante de los términos expuestos en la respuesta emitida por el Ente público, siendo el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revocación ante este Instituto, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", teniéndose por recibido dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia vigente en el Estado (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **141/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

3.- Asimismo, derivado de los términos implícitos señalados en el ordinal que antecede, siendo el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 03 tres de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta electrónica [REDACTED] según se desprende del auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince; a su vez, el día 07 siete de abril del año 2015 dos mil quince, se emplazó al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-812/12/2015, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe justificado que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día 08 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día 14 catorce del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - - - -

4.- En esa tesitura, el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

el informe de ley requerido al Sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose tenerlo por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, toda vez que mediante sello del servicio postal mexicano se ten que el mismo fue ingresado el día 13 trece de abril del mismo año, teniéndose por presentado en la fecha antes aludida; así mismo se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta; mediante auto de fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se pusieron a la vista de la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña designada en razón de turno, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.-----

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta

Bld. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar a análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado oportunamente atento a lo siguiente. El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "...Artículo 52.- El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...".-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, dentro del plazo de prórroga esto es de los 3 días adicionales a los 05 cinco días concedidos para dar respuesta, el día 17 diecisiete de febrero del año aludido, el sujeto obligado obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información; en consecuencia el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 10 diez de marzo del mismo año, sin contar los días 21 veintiuno, 22 veintidós y 28 veintiocho de febrero; así como, 01 primero, 07 siete y 08 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el

Bld. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos (las cuales obran en el expediente de mérito a fojas 1, 12, 13, 14, 15, 16 y 18) adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- Una vez revisada en forma certera y exhaustiva la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional y aquellos supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe; **por lo que, habiendo sido estudiados todos y cada uno de los presupuestos aludidos, en relación al caso concreto, tenemos que ninguno se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. -----

día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

FEBRERO- MARZO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
15	16	17 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Villagrán, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	18 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	19	20	21
22	23	24	25	26 Interposición del recurso de revocación. (art. 52 de la Ley de la materia)	27	28
01	02 MARZO	03	04	05	06	07
08	09	10 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	11	12	13	14
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior y a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes medios

probatorios: -----

1.- El acto del cual se duele el impugnante de nombre [REDACTED] es con respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información, misma que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información: -----

"1.- Relación de los montos que ha invertido el gobierno municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y /o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración.

La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación; monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios.

2.-Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y /o descentralizadas hayan celebrado con Fidel Ramírez Guerra."(sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley. -----

2. En relación a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior

Bld. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto.
www.iacip-gto.org.mx



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Transcripción obtenida del recurso de revocación probatorio [REDACTED] traducida en documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe rendido contenido en el escrito identificado con la referencia PMV/UAIP/443/2015, mismo que obra a foja 12 doce del expediente y que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de Villagrán, Guanajuato, teniéndose por presentado el día 13 trece de abril del año 2015 dos mil quince, toda vez que dicha fecha se desprende del sello de recepción del servicio postal mexicano acorde a lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante: -

"(...)

...Se envió el oficio N. PMV/UAIP/425/15 de fecha 9 de febrero de 2015 al Departamento de Tesorería para solicitar la Información. Se envió el Oficio N.PVM/UAIP/427/15 de fecha 16 de febrero del 2015 al Departamento de Tesorería y así realizar el recordatorio para solicitar la información requerida. Sin recibir respuesta del Departamento de Tesorería motivo por el cual no se le entregó la información al señor [REDACTED]

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: -----

Bld. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto.
www.iacip-gto.org.mx

ACTUACIONES

ACTUACIONES

dentro de la prórroga del plazo establecido en el artículo 43 de la ley de la materia, lo anterior se desprende de la impresión glosada al expediente visible a foja 1 del sumario por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, del que se deduce se presentó el recurso respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y no por la falta de respuesta, esto es, se presentó el recurso contra la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Villagrán, Guanajuato, emitida dentro de la prórroga; desprendiéndose que dicha prórroga le fue notificada al solicitante a través del sistema Infomex-Gto. No obstante a lo anterior, de la lectura de la respuesta otorgada al solicitante se observa del texto de respuesta, que este no tiene relación con el objeto jurídico petitionado, luego entonces no se le puede otorgar validez a la misma y por consiguiente se tiene por no otorgada la respuesta, toda vez que en la misma a la letra se estableció: -----

"No se ha recibido respuesta por parte del departamento cuestionado, se le invita a realizar nuevamente la solicitud de información, o presentar el recurso de inconformidad correspondiente..." (sic). -----

Lo que se corrobora con lo establecido por el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública en su informe de Ley, del que se desprende acepta no haber otorgado la información al solicitante. Por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

3.- Al interponer [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente: -----

"...No entregó en tiempo la información solicitada..." (sic).

a) Nombramiento emitido a favor del C. José Alfredo Rojas Macías, como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Villagrán, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2015 dos mil quince (visible a foja 18 del sumario). -----

b) Oficio PMV/UAIP/425/15, de fecha 09 de febrero de 2015, dirigido al C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal, signado por el Lic. Carlos Arbelto Ramos Naranjo, otrora Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, solicita proporcione información relacionada a la solicitud realizada por el [REDACTED] (visible a foja 15 del sumario). -----

c) Oficio PMV/UAIP/427/15, de fecha 16 de febrero de 2015, dirigido al C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal, signado por el Lic. Carlos Arbelto Ramos Naranjo, otrora Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual realiza recordatorio para que proporcione la información relacionada a la solicitud realizada por el [REDACTED] (visible a foja 14 del sumario). -----

d) Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, ostensiblemente correspondiente a la solicitud de información 00080915 (foja 13 del expediente). -----

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Encargado de la Unidad de Acceso a la



ESTADO DE GUANAJUATO



Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por la Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa y, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
Consejo General

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que el entonces solicitante abordó la vía de acceso a la información; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, conjuntamente con su existencia, a fin de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna. Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, valorar de manera exhaustiva **el agravio esgrimido por el impetrante mediante su instrumento recursal, motivo de disenso en el asunto de marras.** Lo anterior con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, el acto reclamado que nos ocupa. - - - - -

ACTUACIONES

En este orden de ideas y de acuerdo a las cuestiones preliminares enunciadas, es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información de quien fuera solicitante [REDACTED] contenido en la solicitud de información identificada bajo el número de folio del sistema Infomex-Gto 00080915, -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida- este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, no obstante que no haya peticionado un documento específico, sin embargo, se infiere que el recurrente peticionó información derivada del ejercicio del derecho público del ente obligado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9



fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los sujetos obligados "per se" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. - - -

En ese entendido, la información que se considera reservada, es con motivo a que el apoderamiento de ésta, causaría un daño presente probable y específico a la Administración Pública del Sujeto obligado, como lo previene el ordinal 16 de la Ley de la materia que indefectiblemente requiere previamente de un acto concreto de aplicación. - - - - -

Así pues, partiendo de la premisa señalada, la petición de información requerida por el ahora impugnante [redacted] a criterio de este Órgano resolutor, es información de **naturaleza pública**, toda vez que al solicitar "1.- Relación de los montos que ha invertido el gobierno municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y /o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración. La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación; monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron



ACTUACIONES

suscritos los referidos contratos y/o convenios. 2.-Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y /o descentralizadas hayan celebrado con Fidel Ramírez Guerra.” (sic) correspondiente a la actual administración municipal de Villagrán, Guanajuato; se trata de información relacionada a las funciones implícitas del servicio público municipal del sujeto obligado. Por tanto, es información que encuadra perfectamente en lo preceptuado por los artículos 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que peticona información que se encuentra fuera de las hipótesis de clasificación de información reservada o confidencial. - - - - -

Cuenta habida que en este ámbito de actuación rige la obligación del ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º apartado A, fracciones I, II, III y IV de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - - -

Finalmente, por lo que hace a la existencia de información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato**, ya que se trata de información relacionada al actuar del sujeto obligado, información que no fue entregada circunstancia sobre la que versa el agravio esgrimido y hecho valer por el accionante, mismo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido. Circunstancia de la cual esgrime el recurrente el agravio hecho valer en la presente



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

instancia a través del medio de impugnación instaurado y el cual será valorado en siguiente considerando. -----

SÉPTIMO. En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada, la existencia de la información peticionada y la naturaleza de la misma, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la manifestación vertida por el quejoso [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, para efecto de determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso, fundamentó y motivó debidamente su respuesta. -----

Así pues, para hacer patente el sentido de la presente ejecutoria y lograr sinergia en el tema tratado, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

[A large diagonal line is drawn across this section, indicating that the content has been redacted.]



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>"1.- Relación de los montos que ha invertido el gobierno municipal (incluye dependencias centralizadas y descentralizadas) en convenios y/o contratos con medios de comunicación locales, nacionales y /o internacionales (prensa, televisión, radio, portales de internet, etcétera) durante la presente administración.</p> <p>La información debe estar desagregada por razón social y nombre comercial del medio de comunicación; monto por el que fue contratado, concepto del contrato y fecha en el que suscribió o fueron suscritos los referidos contratos y/o convenios.</p> <p>2.-Solicito copia simple de la versión pública de los contratos y/o convenios que el Municipio y/o cualquiera de sus dependencias centralizadas y /o descentralizadas hayan celebrado con Fidel Ramírez Guerra."(sic)</p>	<p>En atención a la solicitud con número de folio 00080915 de fecha 05 de febrero de 2015, recibida a través del Sistema Infomex-Gto; la Unidad de Acceso a la Información Pública de Villagrán, Guanajuato, le comunica lo siguiente: "No se ha recibido respuesta por parte del departamento cuestionado, se le invita a realizar nuevamente la solicitud de información, o presentar el recurso de inconformidad correspondiente" (sic).</p>	<p>"No entregó en tiempo la información solicitada."(sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: -----

En este contexto, visto el agravio aludido por el impetrante mismo que versa sobre la inconformidad en cuanto a la falta de respuesta en el plazo concedido por la Ley de la Materia, este Colegiado advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre el particular, toda vez que, como se acredita con las constancias que obran en el sumario del expediente que se resuelve mediante el presente instrumento, y de manera específica, de la impresión del acuse de recepción de la solicitud y del informe de Ley, los cuales obran glosados a fojas 1 y 12 del instrumental de actuaciones, del



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

que se deduce se presentó el recurso respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y no por la falta de respuesta, esto es, se presentó el recurso contra la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Villagrán, Guanajuato, dentro de la prórroga, desprendiéndose que dicha prórroga le fue notificada al solicitante a través del sistema Infomex-Gto; por lo que resulta **infundado e inoperante** el agravio esgrimido por el recurrente en su recurso de revocación, toda vez que como ya se acreditó el sujeto obligado notificó prórroga para otorgar respuesta al solicitante a través del sistema Infomex-Gto, lapso en el que otorgó repuesta al solicitante. -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Ahora bien, en amplitud de jurisdicción y por la simple interposición del recurso este Colegiado le resulta como verdad legal el **declarar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio de impugnación instaurado**, por lo que se determina la revocación del acto recurrido, consistente en la omisión a otorgar respuesta a la petición génesis, **circunstancia que por sí sola legitima activamente al peticionario y actualiza, la operatividad del agravio que se desprende.** -----

Se afirma lo anterior, toda vez que de la lectura de la respuesta otorgada al solicitante se observa el texto no tiene relación con el objeto jurídico petitionado por lo que no se le puede otorgar validez a la misma, pues se desprende que respecto a la información solicitada, misma que de manera general consiste en la relación de montos que ha invertido el gobierno municipal de Villagrán, Guanajuato, en medios de comunicación; la Unidad de Acceso a la información antes precisada respondió: *"No se ha recibido respuesta por parte del departamento cuestionado, se le invita a realizar nuevamente la solicitud de información, o presentar el recurso de inconformidad correspondiente"*; de lo que se deduce que la Unidad se concreto a informar que no se recibió respuesta por parte del Área en cuyo poder se encuentra la información petitionada,

ACTUACIONES

invitando al recurrente a realizar nuevamente la solicitud de información o en su defecto presentar el recurso correspondiente; es por lo que desde luego no se le puede dar validez a lo antes mencionado como respuesta a la solicitud de información anteriormente precisada, por lo que se tiene como no obsequiada. -

Ante tales circunstancias, **se confirma la materialización del agravio que resulta por la simple interposición del medio impugnativo, relativo a la falta de respuesta a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, situación que vulnera el Derecho de acceso a la información pública del solicitante y consecuentemente se traduce en un agravio en su perjuicio, vulnerando los principios de transparencia y publicidad que todo sujeto obligado debe observar de conformidad con el artículo 9 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo que la Autoridad Responsable al obsequiar respuesta, a la solicitud de información identificada bajo el número de folio del sistema Infomex-Gto 00080915, no se tiene a la misma como válida, lo que constituye violación al ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. - - - - -

Ahora bien, del Informe de Ley rendido por el sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como los anexos que acompaña al mismo se desprende que el otrora titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Lic. Carlos Alberto Ramos Naranjo, suscribió oficio número PMV/UAIP/425/15, dirigido al C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal del sujeto obligado, mediante el cual como Unidad Administrativa encargada de generar la información solicitada por el peticionario, le requiere dicha información, oficio al que recayó el similar PMV/UAIP/427/15, mediante el cual el Lic. Carlos Alberto Ramos Naranjo, realiza recordatorio al Tesorero Municipal, respecto a la información solicitada mediante oficio de referencia



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

PMV/UAIP/425/15, sin que haya recibido respuesta por parte del C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal de Villagrán, Guanajuato; por lo que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, en su informe de Ley señala que no se recibió repuesta al requerimiento en comento por parte del Departamento de Tesorería, motivo por el cual no se entregó la información al solicitante. -----

Es de resaltar que de acuerdo a la documental que obra en el sumario a foja 18, consistente en el Nombramiento realizado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato; respecto al C. José Alfredo Rojas Macías como Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mismo que comenzó a surtir efectos a partir del día 16 dieciséis de marzo de 2015 dos mil quince; se deduce que el inicio del trámite de solicitud de información, es decir, la entrada de la solicitud a la esfera de competencia del sujeto obligado esto es del municipio de Villagrán, Guanajuato, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, así como la culminación del trámite, esto es, con la respuesta otorgada a dicha solicitud fue cuando se encontraba en funciones el otrora titular de dicha Unidad, el Lic. Carlos Alberto Ramos Naranjo; por lo que el trámite que se le dio a dicha solicitud de información fue bajo la actuación de este último, más no del actual titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el C. José Alfredo Rojas Macías, toda vez que como quedo establecido a supralineas, este entró en funciones a partir del 16 dieciséis de marzo del año en curso, momento en que se había llevado a cabo la atención a la solicitud de información. -----

Puntualizado lo anterior es de resaltar que el Lic. Carlos Alberto Ramos Naranjo, otrora Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, solicitó la información requerida por el peticionario Fernando Velázquez, a la Unidad Administrativa en cuyo poder se encontraba la

Consejo General

ACTUACIONES

información solicitada por el peticionario, mediante oficio PMV/UAIP/425/15, dirigido al C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal del Municipio de Villagrán, Guanajuato, comunicado que no fue atendido por este último, por lo que recayó oficio PMV/UAIP/427/15 mediante el cual el entonces Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública realizó recordatorio, insistiendo en que se proporcionara la información en cuyo poder tiene el Tesorero Municipal, para estar en posibilidad de atender la solicitud de acceso a la información; lo que se corroboró con lo señalado por el actual Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Villagrán, Guanajuato, C. José Alfredo Rojas Macías en su informe de Ley. -----

De lo anterior se deduce que el C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal del Municipio de Villagrán, Guanajuato, titular de la Unidad Administrativa en cuyo poder se encuentra la información solicitada por el [REDACTED] contrario a lo establecido en la Ley no se pronunció respecto al requerimiento realizado por la Unidad de Acceso a la Información Pública, y esta última poder cumplir con lo establecido en el artículo 38, fracción III de la Ley de la materia. Quedando acreditada la omisión por parte del C.P. Carlos Guapo Mendoza, Tesorero Municipal del Municipio de Villagrán, Guanajuato, resulta obligado para este Colegiado, **ordenar además, dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Villagrán, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de pronunciamiento respecto a los requerimientos de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Villagrán, Guanajuato, respecto a la solicitud de información con número de folio del sistema Infomex-Gto 00080915, de conformidad con lo previsto en el artículo 89, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo en el que a la letra se establece: "*...Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa*



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato

de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: ...VII.- No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso o la autoridad correspondiente..."



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Ahora bien, como ya se estableció a supralineas de la confronta entre la solicitud de información hecha por el recurrente [redacted] y la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, se aprecia que dicha unidad fue omisa en pronunciarse respecto al objeto jurídico contenido en la solicitud de información materia del presente ya que no se pronuncio al respecto, aduciendo lo siguiente: "...No se ha recibido respuesta por parte del departamento cuestionado, se le invita a realizar nuevamente la solicitud de información, o presentar el recurso de inconformidad correspondiente..."; al respecto cabe precisar: - - - - -

La Unidad de Acceso a la Información Pública es el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, por lo tanto es la responsable de garantizar el acceso a la información pública, para lo cual deberá realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con dicha atribución, conforme al artículo 37 de la Ley de la materia "...Artículo 37. La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución...", en correlación con lo establecido en la fracción V, del artículo 38 de la Ley de la materia: "...La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: ...V.- Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares..."; es decir, **deberá establecer los mecanismos necesarios para que dentro del término legal se atiendan las solicitudes de información** que realicen los petitionarios a los sujetos obligados, tal como se establece en la fracción VIII del mismo precepto legal ya invocado, "...VIII.- Elaborar

ACTUACIONES

*el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública..."; y en caso de que sus requerimientos realizados a las Unidades Administrativas del sujeto obligado, en cuyo poder se encuentre la información peticionada, no sean atendidos, **se lleven a cabo las acciones correspondientes, tal como enterar al superior jerárquico y poner de conocimiento a dichas Unidades Administrativas de las responsabilidades en que se puede incurrir derivado su actuar como autoridad de acuerdo a lo establecido en Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios,** lo anterior encuentra sustento de acuerdo a lo establecido en la fracción XV, del precepto legal antes señalado, en el que a la letra se establece: "...Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley...". -----*

No obstante lo anterior, resulta como verdad jurídica que el acto recurrido, -que se traduce primeramente en la omisión a dar respuesta en término de ley por la autoridad responsable, respecto a la solicitud de información materia de litis-, resulta materialmente **fundado y operante** el agravio que se desprende por la simple interposición del recurso realizado por el solicitante, en razón a que, aún y cuando fue emitida respuesta por parte de la Unidad de Acceso combatida, la misma denota que no fueron atendidos a cabalidad los alcances y requerimientos que se desprenden de la petición multireferida, asimismo, se estima pertinente señalar que con la conducta que quedó debidamente acreditada, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, ha violentando las atribuciones a las que se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38 fracciones II, III, V y XV de la Ley de la materia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables del acceso a la



información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando **dentro del término de ley** la información requerida, clasificando en pública, reservada o confidencial la información, de manera **debidamente fundada y motivada**, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, además de efectuar las notificaciones a los particulares. Por lo que se determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00080915 por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, al haberse declarado fundado y operante el agravio del que se duele el recurrente, este Órgano Resolutor consecuentemente, ordena al Sujeto obligado emita respuesta debidamente fundada y motivada **dentro del término de Ley** en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por [REDACTED] -

OCTAVO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos Sexto y Séptimo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34



fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido que se traduce en la falta respuesta a la solicitud de información con número de folio 00080915, para el efecto de que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, recabe los elementos necesarios ante sus Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta dentro del término de Ley debidamente razonada, fundada y motivada, en la cual se pronuncie íntegramente en relación al objeto jurídico petitionado por el impetrante [REDACTED] de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, debiendo cumplir con la atribuciones inherentes a su cargo, y observar diligentemente lo contenido en los artículos 16, 20, 38 fracciones III, V, XII y XV, 42 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en relación al diverso 3 Fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **141/15-RRI**, interpuesto a través del sistema Infomex-Gto por el recurrente [REDACTED] el día 26 veintiséis de febrero del año 2015 dos mil quince, ante la falta de entrega de la información solicitada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip

 Instituto de Acceso a la Información
 Pública para el Estado de Guanajuato

la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, relativa a la solicitud de información registrada en Sistema Informex-Gto con número de folio 00080915. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en relación al objeto jurídico petitionado por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villagrán, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información originaria, en los términos expuestos en los considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución. - - -


 INSTITUTO DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA PARA EL
 ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos del considerando Séptimo y Octavo una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Asimismo, se ordena **dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Villagrán, Guanajuato**, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** del presente fallo jurisdiccional. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a

ACTUACIONES

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General por unanimidad de votos, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho del mes de junio del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -



Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Consejero Presidente



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Consejera General



ESTADO DE GUANAJUATO

iacip

Instituto de Acceso a la Información
Pública para el Estado de Guanajuato


Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejero General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**